

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

**ORIGEN: JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**REFERENCIA:** RECURSO APELACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**DEMANDADOS:** NACIÓN - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

**RADICADO:** 76001-33-33-016-2022-00184-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme al memorial de poder que ya obra en el expediente; ante usted me dirijo por medio de este escrito, con el debido respeto y en tiempo oportuno, con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 109 notificada electrónicamente el 19 de noviembre de 2024, solicitando desde ya se revoque el numeral **PRIMERO**, del fallo en cuestión, conforme a los reparos concretos que se formula a continuación:

## **I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la sentencia se realizó por parte del despacho el día diecinueve (19) de noviembre de 2024, el término de 10 días establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, comenzó a computarse una vez transcurridos previamente dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.<sup>1</sup> Es decir, a partir del 22 de noviembre del corriente año. Por lo anterior se tiene que el término transcurre los días 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre y, 02, 03, 04, 05 de diciembre de 2024. Así las cosas, se concluye que el presente escrito es radicado dentro del término previsto para tal efecto.

## **II. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO**

### **1. EL A QUO DESCONOCIO EL APARTADO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA RESOLVER ESTE TIPO DE ASUNTOS.**

Este motivo de inconformidad se centra en que el fallador de primera instancia no aplico la

normatividad y jurisprudencial actual para el caso de la referencia, adicionalmente, el juez pasó por alto que las pruebas recopiladas dentro del plenario acreditaban que los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca se encontraban viciados de nulidad al haberse expedido los mismos con falsa motivación.

El Consejo de Estado, en providencia del 26 de julio de 2017<sup>1</sup>, radicación 11001-03-27-000-2018-00006-00, Consejero Ponente: Milton Chaves García, tuvo la oportunidad de referirse a la falsa motivación, indicando que es una causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para ser viable su prosperidad:

*“es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o **b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente (...)**”*  
(énfasis propio)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Ad Quo se apartó del postulado jurisprudencial y no tuvo en cuenta que dentro del presente asunto se dio una de las dos circunstancias señaladas por el Consejo de Estado para que opere la nulidad del acto administrativo por “falsa motivación”, exactamente la determinada en el literal “b”, toda vez que en primer lugar, tal y como se reiteró en primer instancia, el ente de control **omitió por completo el estudio de la delimitación temporal que rige el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1003362**, en virtud del cual fue vinculada mí prohijada al proceso de responsabilidad fiscal, circunstancia que a todas luces configura una falsa motivación de los actos impugnados, para resolver en sentido desfavorable a los intereses de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues de haberlo hecho, con seguridad la decisión adoptada por el investigador hubiese sido la da absolver de toda obligación indemnizatoria a mi representada.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que culminó con el fallo con responsabilidad fiscal, el cual declaró como responsable fiscal al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez y como tercero civilmente responsable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo a lo manifestado por el mismo órgano de control, se sustentó en el **“hecho dañino”** generado con la multa impuesta por la Superintendencia de Sociedades por valor de \$25.749.350 al Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE, a través de la Resolución No. 341-012328 del **24 de diciembre de 2010** y confirmada por la Resolución No. 220-009987 del **9 de junio de 2011** y en el **“daño patrimonial al erario”** ocurrido cuando INFIVALLE realizó los pagos por concepto de la multa impuesta los días **29 de abril de 2013** y **31 de marzo de 2014**. Por lo anterior, una vez consultadas las condiciones de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003362, encontramos que **los eventos que configuraron el siniestro no ocurrieron durante su vigencia**, la cual se limitó del 11 de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Mp. Milton Chaves Garcia, Radicado: 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326)

noviembre de 2008 al 11 de noviembre de 2009, prorrogada hasta el 12 de mayo de 2010.

De lo anterior, se reitera que fue la propia Contraloría Departamental del Valle del Cauca quien definió las fechas de ocurrencia de lo que denominó “Hecho dañino” y “Daño patrimonial al erario”, las cuales de manera evidente se encuentran por fuera de la vigencia de la póliza y por ende de su cobertura.

Ahora bien, la parte pasiva al momento de resolver los recursos en contra del fallo con responsabilidad proferido indicó que:

**- Sobre los argumentos contenidos en los acápites referidos al sustento factico, legal, jurisprudencial y conceptual, acerca de la CADUCIDAD de la acción fiscal, sobre los cuales el abogado recurrente sustenta el presente RECURSO DE REPOSICION, el despacho considera que en este caso, no aplica la CADUCIDAD, ya que entre el hecho generador del daño al patrimonio del Estado, con ocasión de los pagos realizados el 29 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, cada uno por \$12.874.675, a través de dos (2) consignaciones efectuadas al Banco de Colombia a nombre de la Superintendencia de Sociedades, por concepto de una multa impuesta a INFIVALLE, por valor de \$25.749.350 y la fecha del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (27 de febrero de 2018), no han transcurrido más de cinco años.**

En este punto es preciso mencionar que resulta contradictorio y hasta amañado que el ente de control defina específicamente las fechas de ocurrencia del hecho generador del daño y del daño patrimonial al Estado a fin de resolver desfavorablemente sobre la caducidad de la acción, pero no realiza tal análisis respecto a la cobertura que brindaría la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 1003362 sobre dichos hechos; pues, en gracia de discusión si resultara aplicable lo afirmado por el despacho, y en ese caso, el hecho generador del daño deba entenderse como el momento en el que el señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez en calidad de gerente de INFIVALLE autorizó y/o votó para que se desembolsara el préstamo (26 de agosto de 2009), entonces en ese escenario necesariamente resultaba procedente la declaratoria de la caducidad de la acción fiscal; bajo el entendido que desde la ocurrencia del hecho generador del daño (26 de agosto de 2009), hasta la fecha del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (27 de febrero de 2018) había transcurrido poco más de ocho (8) años. Caducidad que fue negada en su momento por el ente de control, precisamente bajo el argumento de que entre el hecho generador del daño con ocasión a los pagos realizados el 29 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, y la fecha del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (27 de febrero de 2018), no había transcurrido más de cinco años.

Continuando con lo expuesto desde un principio, se reitera que para la fecha en la cual INFIVALLE realizó las consignaciones a la Superintendencia de Sociedades (el 29 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014) el contrato de seguro en comento, ya no se encontraba vigente, en ese sentido, no podría ni remotamente afectarse dicho contrato de seguro, máxime que como el mismo ente fiscal lo afirma en las líneas transcritas anteriormente, la prueba definitiva del daño fue cuando se realizaron los pagos a la Superintendencia de Sociedades por la multa impuesta; es decir más de tres (3) años después que el contrato de seguro en comento finalizó su amparo concertado. Para ninguno de los dos extremos temporales respecto de los cuales el ente fiscal aduce acaeció el presunto detrimento,

el contrato de seguro relacionado se encontraba vigente; y en esa medida no solo es arbitrario derivar responsabilidad como tercero civilmente responsable a la compañía sino el argumento erigido por la contraloría para mantener e insistir que la Póliza Global Sector Oficial No. 1003362, con la vigencia desde el 11/11/2008 hasta el 11/11/2009, con una prórroga desde el 11/11/2009 al 12/05/2010 prestaba cobertura temporal.

Así mismo se señala en la Sentencia <sup>2</sup>del Consejo de Estado que:

"(...) La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de **legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica** y apreciación razonable (...)" (énfasis propio)

Es decir que la Administración no puede de manera deliberada simplemente indicar las razones por las cuales toma determinada acción sin someter a juicio de legalidad su decisión. Es decir, que la motivación de sus actos administrativos debe siempre estar sujeta a los criterios de legalidad, certeza de los hechos y debida calificación jurídica, lo cual claramente no ocurrió en el presente caso, pues la entidad demandada, Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, únicamente se circunscribió a señalar que la compañía aseguradora en virtud del contrato de seguros existente documentado en la Póliza No. 1003362 debía ser declarado como tercero civilmente responsable, sin tan siquiera tener en cuenta que la vinculación de las Compañías Aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de las pólizas invocadas para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación y posteriormente su afectación.

Por lo tanto, es válido en este punto referir que la administración se limitó a vincular y determinar afectar la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003362, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin detenerse, tan siquiera a analizar si los hechos objeto del proceso se encontraban bajo su amparo, de acuerdo con su vigencia y modalidad de cobertura. Pues sin que requiera mayor exposición, la motivación de la responsabilidad atribuida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, descrita en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. 017 del 14 de enero de 2022, no trae ningún análisis encaminado a determinar las razones por las cuales se determina afectar la póliza y declarar como tercero civilmente responsable a mi representada, no se realiza ningún pronunciamiento respecto a las consideraciones que tuvo en cuenta el despacho para concluir que los hechos objeto del proceso se encontraban amparados por la póliza en cuestión, lo que permite inferir que se ignoró completamente su modalidad de cobertura y vigencia, pese a que tales condiciones se encontraban debidamente acreditadas en el plenario.

De este modo se puede evidenciar que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca omitió

---

<sup>2</sup> Ibidem

abiertamente considerar hechos y circunstancias que se encontraban debidamente acreditadas en el proceso y que fueron reiteradas en múltiples oportunidades por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a saber, la modalidad de cobertura de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003362 y su vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se realiza ningún esfuerzo argumentativo para exponer las motivaciones que llevaron al ente de control a determinar la responsabilidad de mi representada, pese a las condiciones claramente definidas en la póliza y que obran en el plenario desde la vinculación a La Previsora S.A. Compañía de seguros, incurriendo claramente en una falsa motivación de los actos administrativos demandados en la presente acción, pues de haber observado las condiciones de la póliza, hubiese generado indefectiblemente un fallo favorable a los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que no resultaba jurídicamente viable afectar la póliza en cuestión.

## **2. EL A QUO DESCONOCIÓ LOS LÍMITES TEMPORALES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 1003362**

Se presenta este reparo frente a la sentencia anticipada de primera instancia, teniendo en cuenta que el A Quo no tuvo en cuenta las condiciones temporales bajo las cuales se expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1003362 incurriendo en un agravio injustificado a mi representada materializado en los actos administrativos aquí demandados. Error que se puede calificar como un yerro probatorio (fáctico) en dimensión negativa, en la medida que desconoce lo registrado en la póliza, instrumento probatorio del seguro según el art. 1046 y 1047 del Código de Comercio, afirmando además, un hecho que razonablemente, no se deduce del elemento de prueba que revisa.

Ahora bien, específicamente es necesario que entremos a estudiar el límite de responsabilidad de la aseguradora con relación a su modalidad de cobertura y la vigencia del amparo, porque precisamente en este aspecto fue que erró la entidad convocada y es el que sustenta los cargos de nulidad contra los actos administrativos controvertidos. Por lo tanto, detallamos las condiciones relevantes de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003362, para aclarar y probar el alcance del contrato de seguro, respecto a su modalidad de cobertura y vigencia.

### **Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003362 – Certificado 0 y 1:**

**Tomador:** Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca.

**Afianzado:** Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca.

**Vigencia:** Del 11 de noviembre de 2008 hasta el 11 de noviembre de 2009, posteriormente prorrogada hasta el 12 de mayo de 2010.

**Amparo a afectar:** Cobertura global de manejo Vr. Asegurado \$500.000.000.

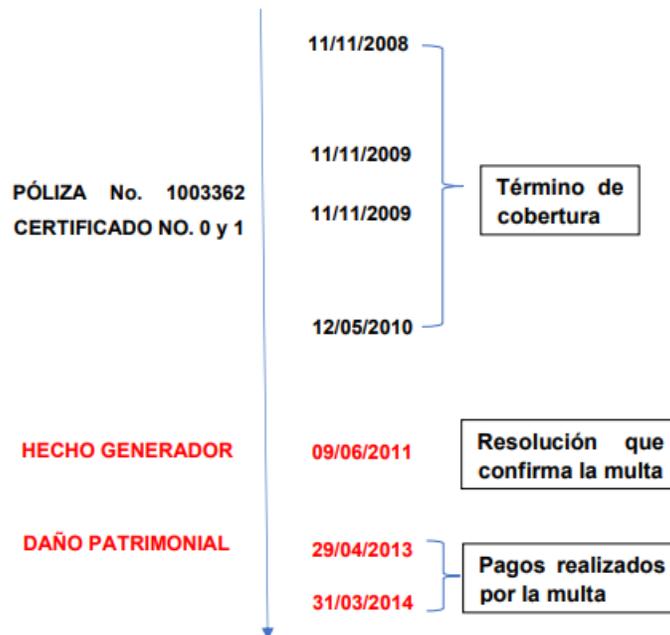
**Deducible:** 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV por evento.

De acuerdo con lo anterior, los límites dentro de los cuales se enmarca la responsabilidad de La Previsora S.A. como garante del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca - INFIVALLE, se encuentran claramente definidos, en cuanto al riesgo que se está cubriendo, a su vigencia –límite temporal-, modalidad de cobertura y al valor máximo que se asegura. De esta manera es claro que la obligación que asume la aseguradora con motivo de la expedición de la póliza se encuentra claramente delimitada en el tiempo, es decir, por parte de la aseguradora solamente se responde por la ocurrencia del riesgo asegurado que, valga la redundancia, se materialice durante el período vigencia de la póliza, atendiendo que se pactó tal modalidad de cobertura.

En tal sentido, al comparar el periodo de vigencia de la Póliza en cuestión (**11 de noviembre de 2008** hasta el **12 de mayo de 2010**) con las fechas de los momentos determinados por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca como “hecho dañino” y “daño patrimonial al erario” (24 de diciembre de 2010, 9 de junio de 2011, 29 de abril de 2013 y 31 de marzo de 2014), resulta evidente que la misma no ofrecía cobertura, toda vez que los hechos ocurrieron claramente por fuera del término de cobertura, lo cual impedía hacer efectiva la póliza en los términos y condiciones que dispuso el artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. 017 del 14 de enero de 2022.

En este punto se recuerda que el hecho generador bien poder ser un hecho administrativo, una omisión administrativa, una operación o un acto administrativo, como bien ocurre en este caso y tal y como lo determinó la misma contraloría en su momento, quien indicó que el “hecho dañino” fue generado con la multa impuesta por la Superintendencia de Sociedades por valor de \$25.749.350 al Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE, a través de la Resolución No. 341-012328 del 24 de diciembre de 2010 y confirmada por la Resolución No. 220-009987 del 9 de junio de 2011.

Para efectos ilustrativos, se presenta la siguiente línea de tiempo que contiene las fechas relevantes para el presente acápite:



Por lo tanto, se reitera que para hacer efectiva la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1003362, era requisito indispensable que el hecho hubiese ocurrido durante la vigencia de la misma, tal como establece su condicionado general:

**“AMPARA A LA(S) ENTIDAD(ES) ESTATAL(ES) ASEGURADA(S) (...), SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA”**

Por lo anterior, se evidencia que los límites temporales de las cuales pende el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1003362 se encuentran claras y no representan interpretaciones ambiguas ni confusas que hicieran caer en error al ente de control, siendo así, la declaración de tercero civilmente responsable de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los actos administrativos demandados no sería fundamentados con base en el principio de legalidad. Por lo tanto, es menester que el H. Tribunal revoque sentencia de primera instancia y en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda.

### **PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se Admita el recurso de apelación la Sentencia Anticipada No. 109 del 18 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Que se revoque la Sentencia Anticipada No. 109 del 18 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali y en su lugar se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 017 del 14 de enero de 2022 “Fallo con Responsabilidad Fiscal”, a través del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal y se declara responsable fiscal al señor Javier Antonio Jaramillo Ramírez, en su calidad de gerente del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca INFIVALLE, para la época de ocurrencia de los hechos.
- Auto No. 127 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvieron los recursos formulados contra el referido fallo con responsabilidad fiscal.

Y en consecuencia de lo anterior, se acceda a las demás pretensiones indicadas en la demanda, por los argumentos esbozados en este escrito.

No siendo otro el motivo de la presente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S.